

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°28.155-2024, caratulados "Angélica María Durán Concha con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, que revocó la sentencia de primer grado que había acogido parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, condenando a la parte demandada al pago de las sumas que indica y, en cambio, rechazó la demanda en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

I.-En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de casación indicada en el artículo 768 N°5 en relación con el 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto estima que el



fallo no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, desde que los sentenciadores no explican debidamente cómo concluyen que la COMPIN haya incurrido en un error de interpretación jurídica de la normativa aplicable o un error de los antecedentes aportados, que les permita descartar la existencia de una acción u omisión del órgano público demandado que fuera constitutiva de falta de servicio, a pesar de ser dicha entidad un organismo técnico y especializado del que no pueden admitirse tales errores.

Segundo: Que, de la lectura del fallo impugnado aparece que éste ha dado razones para el rechazo de la demanda al no estar justificada la concurrencia de una acción u omisión del órgano público demandado que fuera constitutiva de falta de servicio.

Así, en el considerando tercero, refiere explícita y detalladamente cuáles son los hechos que se tuvieron por acreditados en juicio, en particular con respecto a las licencias médicas presentadas y rechazadas y los motivos particulares de cada rechazo; y, posteriormente, los motivos por los que la COMPIN, luego de un nuevo



análisis de los antecedentes, reevalúa la situación de la actora y termina concluyendo que los reposos sí se encontraban justificados y gestiona la autorización de las licencias inicialmente rechazadas.

Seguidamente, en el considerando cuarto, desarrolla el marco normativo que regula las funciones de la COMPIN, que le permiten concluir que es un organismo técnico y especializado que cuenta con conocimientos específicos y de carácter objetivo al momento de evaluar los diagnósticos señalados en las licencias médicas.

A continuación, en los considerandos quinto y sexto, se expone sobre los aspectos jurídicos que son requeridos para determinar la existencia de la responsabilidad del Estado.

Finalmente, en los motivos séptimo al décimo, examina las razones por las cuales, en el caso de autos, no se puede predicar que de parte de la COMPIN haya existido una conducta configuradora de falta de servicio, en específico, como se apunta en el considerando noveno, por cuanto el organismo actuó dentro de sus facultades, aplicando el procedimiento regular y resolviendo con la



información que disponía, sin perjuicio que pudo haber incurrido en un error en cuanto al alcance de sus facultades oficiosas o en un error en la apreciación de los antecedentes con que contaba al momento de rechazar inicialmente las licencias, yerros que, en todo caso, no constituyen una falta de servicio dados los parámetros legales y jurisprudenciales que expone en el considerando octavo.

Tercero: Que, como lo ha sostenido recurrentemente esta Corte, el defecto esgrimido como fundamento de la nulidad formal sólo concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no puede tener lugar cuando aquéllas existen, como en el caso bajo examen, pero no se ajustan a las tesis postuladas por la parte recurrente.

En efecto, aquello que subyace a las alegaciones del recurso es en realidad una discrepancia con la forma de valoración de la prueba rendida y cómo ella se estimó suficiente para el establecimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad invocada, actividad



que, en esos términos, escapa al control que puede realizarse por la vía de la nulidad formal.

Cuarto: Que, en consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, de modo que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

II.-Respecto del recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido habría vulnerado el artículo 16 y 21 del Decreto Supremo N°3 del año 1984 del Ministerio de Salud, el artículo 4° del Decreto N°7 del año 2023 del Ministerio de Salud en relación con los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880.

Refiere, en síntesis, que conforme a la primera de las disposiciones que denuncia como infringidas, la COMPIN tenía la facultad de disponer medidas para un mejor análisis de las licencias médicas que rechazó. Agrega que, entre dichas medidas, según regula la segunda norma invocada, estaba el disponer de cualquier medida informativa que permita una mejor resolución de las licencias médicas, debiendo requerir los demás



antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine. A su vez, señala que en la tercera norma citada se mencionaba expresamente la condición de salud de la actora como aquellas en que se debía obligatoriamente requerir información adicional, cuestión que no efectuó la COMPIN. Finalmente, en las últimas dos disposiciones citadas, estaba regulada la obligación de fundamentación de los actos administrativos, lo que tampoco se había cumplido debidamente en las resoluciones que rechazaron las licencias médicas.

Sexto: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, en el considerando tercero del fallo impugnado, los que siguen:

i) La licencia Médica N°3601080-0, extendida por 30 días desde el 18-06-2020 al 17-07-2020. Con fecha 26-06-2020, la licencia se rechaza puesto que no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico.



ii) La licencia Médica N°3783129-8, extendida por 30 días desde el 18-07-2020 al 16-08-2020. Con fecha 21-07-2020, la licencia se rechaza puesto que no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico. Con fecha 25-08-2020, se rechaza recurso de reposición interpuesto, puesto que no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico.

iii) La licencia Médica N°3968956-1, extendida por 30 días desde el 17-08-2020 al 15-09-2020. Con fecha 21-08-2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado.

Con fecha 09-09-2020, se rechaza recurso de reposición, puesto que el reposo es injustificado.

iv) La licencia Médica N°4163241-0, extendida por 30 días desde el 16-09-2020 al 15-10-2020. Con fecha 24-09-2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado. Con fecha 11-11-2020, se rechaza recurso de reposición, puesto que el reposo es injustificado.

v) La licencia Médica N°4349562-3, extendida por 30 días desde el 16-10-2020 al 14-11-2020. Con fecha 28-10-



2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado.

vi) La licencia Médica N°4526745-8, extendida por 13 días desde el 15-11-2020 al 27-11-2020. Con fecha 26-11-2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado.

vii) La licencia Médica N°46124464-5, extendida por 20 días desde el 28-11-2020 al 17-12-2020. Con fecha 10-12-2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado. Con fecha 18-01-2021, se rechaza recurso de reposición, puesto no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico.

viii) La licencia Médica N°46674051-9, extendida por 30 días desde el 18-12-2020 al 16-01-2021. Con fecha 29-12-2020, la licencia se rechaza puesto que el reposo es injustificado.

ix) La licencia Médica N°47549048-7, corresponde a la COMPIN Punta Arenas, extendida por 30 días desde el 17-01-2021 al 15-02-2021. Con fecha 22-01-2021, la licencia se rechaza puesto que no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico. Con fecha 04-10-



2021, la COMPIN de Valparaíso rechaza recurso de reposición, puesto que no corresponde al área.

x) La licencia Médica N°5250635-2, extendida por 7 días desde el 16-02-2021 al 26-02-2021. Con fecha 01-03-2021, la licencia se rechaza puesto que no hay antecedentes médicos que respalden el diagnóstico.

xi) La licencia Médica N°5334983-8, extendida por 24 días desde el 27-02-2021 al 22-03-2021. Dicha licencia médica fue autorizada por 4 días con fecha 11-03-2021 y extendida por 20 días más con fecha 01-10-2021.

xii) Producto del rechazo de las licencias médicas referidas con anterioridad la demandante interpuso recurso de protección con fecha 11 de marzo de 2021, en causa Rol 742021 ante esta Corte de Apelaciones.

xiii) Con fecha 11 de junio de 2021, el caso de doña Angélica María Durán Concha fue analizado por la Comisión Médica Extraordinaria de la COMPIN RM, quien determinó que "el reposo laboral fue otorgado por un médico general particular, quien adjuntó un informe médico no protocolizado, sin mencionar evolución en plan terapéutico, rehabilitación o la posible necesidad de un



procedimiento quirúrgico. Se desconoce evolución que lleve a una mejoría franca o alguna mención a la existencia de un plan de reintegro laboral. Además, se estimó sobrepasados los rangos de reposo calificados como adecuados para favorecer la recuperabilidad y el reintegro laboral en base a las guías clínicas utilizadas de manera estandarizada para estos efectos.

En definitiva, de acuerdo a los análisis efectuados por el equipo médico de la COMPIN, y lo ratificado por la Superintendencia de Seguridad Social en su oportunidad, se consideró que el reposo laboral era prolongado e injustificado.

Dado lo anteriormente señalado, esta Comisión Médica recomienda mantener el rechazo de las licencias médicas N°(s) 36014080-0, 3783129-8, 3968956-1, 4163241-0, 43495623,4526745-8. 46124464-5, 46674051-9, por cuanto el reposo no cumple un rol terapéutico, en virtud de lo prescrito en el D.S. N°3/1984 y el D.S. N°7/2014, ambos del Ministerio de Salud”.

xiv) Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno se acogió la acción referida en el punto xii, mediante la



cual se ordenó a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Magallanes: "...encargue un nuevo informe médico acerca de la dolencia que da cuenta el recurso, a fin de determinar la procedencia de los días de reposo que disponen las licencias médicas materia de autos, y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas denegadas, objeto del presente libelo, con costas, impuestas a ambas recurridas."

xv) Con fecha 06 de octubre de 2021 la COMPIN, informa en su punto 3.3: "Que, en virtud de lo expuesto y ante la inconsistencia de las resoluciones que por un tiempo extenso mantiene el rechazo y posteriormente autoriza futuras, dada situación actual de cuadro agudo que fue la culminación de una patología no resuelta en su momento se evalúa que el reposo se encontraba justificado en su totalidad. En consecuencia, esta COMPIN, gestionará la autorización de las licencias recurridas en el recurso de protección, previa tramitación del correspondiente Recurso de Reposición por parte de la recurrente." Por lo cual se procedió al pago de las licencias médicas ya citadas.



Séptimo: Que, sobre la base de los hechos ya referidos, la sentencia impugnada concluye que las actuaciones realizadas por la COMPIN, al momento de resolver rechazar las licencias médicas de la actora se enmarcaron en los parámetros objetivos de funcionamiento de dicho servicio, en virtud de las facultades que le concede el ordenamiento jurídico, aplicadas dentro del procedimiento regular, sin perjuicio que se haya incurrido en un error de interpretación jurídicas en cuanto a las facultades oficiosas o un error de apreciación de los antecedentes con que se contaba al momento de determinar el rechazo inicial de las licencias, lo que, en todo caso, no constituía una falta de servicio, dados los parámetros legales y jurisprudenciales que exponía.

Octavo: Que, en este punto, resulta pertinente recordar que el recurso de casación de fondo interpuesto no puede construirse contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces del grado a quienes,



de acuerdo con la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que, su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo.

La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación, sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito.

Noveno: Que, es un criterio sostenido por esta Corte, que la denuncia de vulneración de normas reguladoras de la prueba exige que ella se haga apropiadamente, esto es, se invoque como supuesto: **a)** al aceptar un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata;



b) al rechazar un medio que la ley acepta; **c)** al alterar el *onus probandi* o peso de la prueba; **d)** al reconocer a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o hacerlo sin que se cumplan los supuestos perentoriamente a un elemento de prueba, cuando este cumple efectivamente los supuestos legales; y, **e)** al alterar el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asigne, en su caso.

Pues bien, en el presente arbitrio nada de ello ha ocurrido, impidiendo por tanto efectuar exitosamente el análisis propuesto por la recurrente, el que requería necesariamente alterar los hechos consolidados por los jueces del fondo, inamovibles en esta sede por la ausencia de cuestionamiento a normas reguladoras de la prueba.

Décimo: Que, por último, con respecto a las disposiciones que se alegan como infringidas, en cualquier caso, aun de poder entrar a analizar y aceptar su eventual violación, no son suficientes por sí solas para permitir que el recurso de casación en el fondo se



acogido, debido a que se omitió la invocación y desarrollo de normas *decisoria litis* esenciales, tales como el artículo 42 de la Ley N°18.575 que dispone que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen sólo si se les puede imputar por falta de servicio y el artículo 2314 del Código Civil que señala que está obligado a la indemnización aquel que ha cometido el hecho generador de dicho daño.

Al respecto, esta Corte ya ha dicho que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas normas *decisoria litis* que dejó de aplicar, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Undécimo: Que, en consecuencia, en estas condiciones y del modo en que ha sido formulado, el recurso de nulidad en el fondo no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 781



del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, ambos deducidos en la presentación de uno de julio de dos mil veinticuatro por la parte demandante, en contra de la sentencia del trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sr. Ruiz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.155-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Ruz por estar con permiso y Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JLSKCJEXZCQ